



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4029/2023 PEREZ, HUGO DANIEL c/ AFIP s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Resistencia, 17 de marzo de 2026.- MVDH

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**PEREZ, HUGO DANIEL c/ AFIP s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**” **Expte. N° FRE 4029/2023/CA1**, provenientes del Juzgado Federal N°1 de Resistencia y;

CONSIDERANDO:

I.- Por sentencia de fecha 28/11/2025, la Sra. Jueza de la anterior instancia hizo lugar a la acción declarativa de inconstitucionalidad promovida por el actor, y en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del régimen de impuesto a las ganancias (82, inc. "c") de la Ley 20.628, texto según Ley 27.617. Asimismo, dispuso el cese del descuento en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional del actor, desde la interposición de la demanda.

Ordenó a AFIP, la restitución de los fondos que se hubieran retenido con posterioridad a esa fecha, con más intereses a calcularse desde la fecha de la retención, aplicándose para ello la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales.

II.- Contra lo decidido, la demandada interpuso recurso de apelación en fecha 02/12/2025, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo. Corrido el pertinente traslado, los agravios fueron contestados por la contraria en fecha 11/12/2025.

Elevada la causa a esta instancia en fecha 16/12/2025 se llamó Autos, quedando así en condición de ser resuelta.

III.- El agravio de la accionada puede sintetizarse de la siguiente manera:

Cuestiona los honorarios profesionales regulados a la abogada de la parte actora, los que considera elevados.

Afirma que sólo se desarrolló la primera de las etapas previstas en el art. 29 de la L.A., por lo que, deviene necesaria su disminución en atención a los parámetros fijados por dicha normativa.



Manifiesta que no se discute la aplicación de lo establecido en los arts. 16 y 48 de la Ley 27.423, sino que ellos deben ser conjugados a la luz de lo establecido por el art. 29.

Sostiene que el fallo apelado peca además por incongruente, por cuanto sostiene que la decisión final no se deriva de la premisa jurídica que el juez estableció en sus considerandos, violentando con ello los principios del debido proceso y defensa en juicio.

Cita jurisprudencia de este tribunal que entiende avala su postura y efectúa diversas consideraciones al respecto.

En definitiva, critica la regulación efectuada en torno a la calidad, extensión, complejidad y trascendencia del trabajo realizado, fundamentando que la mayor parte de los argumentos de la actora se sustentan en la doctrina de la Corte en el fallo "García".

Reitera que la regulación practicada resulta desproporcionada y violatoria del principio constitucional de razonabilidad.

Por último, efectúa reserva del Caso Federal y culmina con petitorio de estilo.

IV.- Previo a ingresar al análisis de la cuestión traída a consideración, cabe referirnos a los precedentes que el recurrente cita como fundamento de su pretensión, los cuales advertimos son sustancialmente diferentes al caso que se resuelve en el día de la fecha. En efecto, en dichas causas -Exptes. Nros. 5910/2024/CA1 y 585/2025/CA1- existió planteo de allanamiento por parte de la accionada ARCA, circunstancia que no ocurre en autos, por lo que tal solución, no resulta aplicable al caso.

Zanjado lo anterior, resta examinar la razonabilidad de los honorarios regulados a la Dra. Elena Virginia Irrazabal, para ello, es menester tener en cuenta que el art. 16 de la Ley N° 27.423 establece una serie de pautas a computar, como el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, la trascendencia jurídica y económica del asunto, entre otras, no pudiéndose apartar los jueces de los mínimos establecidos en la ley, los cuales revisten carácter de orden público.

Por su parte, el art. 48 de dicho plexo normativo dispone que, en las acciones de inconstitucionalidad, en caso de que no puedan regularse de conformidad con la escala del art. 21 -procesos susceptibles de apreciación pecuniaria-, se aplicarán las normas del art. 16, con un mínimo de veinte (20) UMA.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

No es ocioso resaltar, en este punto, que resulta incuestionable el carácter de orden público del arancel de honorarios de abogados, que impone la aplicación de sus normas, aun de oficio. Por corolario, son irrenunciables los derechos que confiere la ley arancelaria.

De tal manera, tenemos que estas actuaciones, por sus propias características, no resultan susceptibles de apreciación pecuniaria, por lo que debe aplicarse la pauta dispuesta por el art. 48 antes detallado.

Desde esa perspectiva, analizadas detenidamente la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por la profesional y el resultado obtenido, no advertimos fundamentos para modificar los honorarios cuestionados.

En efecto, al compatibilizarse la remuneración a las tareas concretamente realizadas, los honorarios regulados aparecen razonables, toda vez que -contrariamente a lo alegado por la recurrente- no resultan desproporcionados en función de lo previsto en el citado art. 16.

Teniendo en cuenta la índole de los trabajos realizados, la naturaleza de la acción interpuesta y la trascendencia que para el interesado tuvo el caso planteado, tal lo adelantado, estimamos razonable el monto fijado por la Jueza de la anterior instancia, suma que retribuye adecuadamente la labor profesional.

En virtud de los fundamentos expuestos, corresponde desestimar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la regulación cuestionada.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

- 1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia dictada en fecha 28/11/2025, en lo que fuera materia de agravios.
- 2) COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).
- 3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por los Sres. Jueces de Cámara en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARIA CIVIL N° 1, 17 de marzo de 2026.

